



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2017-00284-00**
DEMANDANTE: **JUAN PLÁCIDO ESCOBAR PÉREZ**
DEMANDADO: **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. - MOVISTAR**

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por JUAN PLÁCIDO ESCOBAR PÉREZ, contra la EMPRESA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. - MOVISTAR.

2. ANTECEDENTES

La señora JUAN PLÁCIDO ESCOBAR PÉREZ, mediante apoderado judicial, presenta medio de control de reparación directa, donde depreca lo siguiente:

1.- Declarar administrativamente responsable a la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.P.S. (MOVISTAR), de los daños materiales y perjuicios causados en el bien inmueble de propiedad del señor JUAN PLÁCIDO ESCOBAR PÉREZ, ubicado en la calle 19 N° 25-21 municipio de Sincelejo con ocasión de la instalación permanente en su propiedad del armario N° DTO 0603 de telefonía Movistar.

2.- Como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los perjuicios e indemnización de los daños causados por la instalación del armario N° DTO 0603 y ocupación de carácter permanente del inmueble y demás menoscabos sufridos por el demandante de las sumas de dinero que a continuación se indican:

- La suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000), a título de daño emergente.*
- La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000), a título de lucro cesante.*
- La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), a título de indemnización por la ocupación permanente del armario N° DTO 0603 de telefonía Movistar.*
- La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), a título de daño moral sufrido por el demandante.*

(...)

Una vez hecha la anterior reseña, resulta necesario para el Despacho realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, precisando que conocerá de los litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

La misma norma define a las entidades públicas como todo organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

En el presente caso, el actor dirige su demanda en contra de la EMPRESA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. - MOVISTAR, siendo esta una empresa de carácter privado, con participación del estado en un 32,5000000%¹, razón por la que el presente litigio no es susceptible de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Dado que éste despacho judicial carece de jurisdicción para conocer el asunto sometido a su consideración, procederá a remitirlo a la instancia correspondiente, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el cual preceptúa que: *“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

Así las cosas, atendiendo a que la EMPRESA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. - MOVISTAR, es una empresa de carácter privado, se dispondrá el envío del presente proceso a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, de conformidad con las reglas de competencia establecidas.

¹ <http://www.telefonica.co/nuestros-accionistas>



En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que este juzgado carece de Jurisdicción para conocer del presente proceso, de conformidad con lo anteriormente motivado.

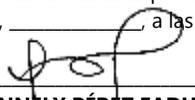
SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Sincelejo, por conducto de la Oficina Judicial de Apoyo.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería al abogado FREDY JESÚS CASTILLO YÉPEZ, identificado con C.C. N° 1.102.820.766 expedida en Sincelejo y T.P. N° 235.358 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> JANNELLY PÉREZ FADUL Secretaria</p>
--